

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Pertenencia de Samuel Barón Carrero contra Merardo Hernández Fiallo, Elías Rojas Hernández, Leonor Rojas Hernández, Mercedes Rojas Hernández, María de Jesús Rojas Hernández, Verónica Hernández de Rey y herederos indeterminados de Merardo Hernández Fiallo.

Exp. 2023-00114-01

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá.

ANTECEDENTES

- Mediante auto de 19 de julio de 2023¹, el Juez Primero Civil del Circuito de Facatativá inadmitió la demanda de pertenencia, presentada por Samuel Barón Carrero, para que se subsanara la misma de la siguiente manera:

"1. Deberá aclarar en la demanda quiénes componen en su totalidad la parte pasiva en la presente actuación, toda vez que existe una diferencia

¹Archivo 7

entre los incluidos en el poder otorgado y los mencionados en aquella.

2. Deberán allegarse los avalúos catastrales de los bienes cuya adjudicación se pretende, para los fines del # 3. Del Art. 26, en concordancia con el #9 del Art.82 del C.G. del P.

3. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, acorde a lo narrado en los hechos, concretamente a la naturaleza de la prescripción invocada, puesto que no es técnico pretender la prescripción extraordinaria y ordinaria, como erróneamente se solicita en las pretensiones, siendo que el apoderado debe ser claro a la hora de invocar la naturaleza de la prescripción que pretende, según su entender jurídico y fáctico de los hechos de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo exigido por el #4 del Art.82 del C.G. del P

4. Deberá adecuar el hecho "26" de la demanda teniendo en cuenta que lo allí narrado no guarda relación alguna con lo pretendido. # 5 Art.82 Ibidem.

5. No se acompañan todas las pruebas que se enuncian (e.g., l. La demanda verbal de pertenencia No. 2018-00037 de Samuel Barón Carrero contra Merardo Hernández Fiallo y otros a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá.).

7. Algunos de los documentos electrónicos allegados como pruebas se encuentran dañados o son ilegibles (e.g., Contrato de arrendamiento de vivienda urbana VV-01035351). Deberán ser aportados en debida forma.

8. No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (e.g., Recibo de pago Universidad EAN, Levantamientos topográficos de los predios). Por tanto, deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda. #6 Art.82 Ibidem"

- La parte interesada aportó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal, no obstante, mediante auto de 27 de septiembre de 2023², el despacho rechazó la demanda bajo los siguientes términos:

"Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al numeral 1° del auto del 19 de julio de 2023, pues en efecto, no aclaró la diferencia respecto a la parte

² Archivo 10

pasiva de la acción, nótese que el poder conferido fue otorgado para incoar la acción en contra de: “i) Elías Rojas Hernández, C.C. No. 192874, Leonor Rojas Hernández, María de Jesús Rojas Hernández y Mercedes Rojas Hernández, con respecto al inmueble con FMI No. 156-18444 de quienes desconozco, la identificación, lugar donde reciben notificaciones, corre electrónico y teléfono; ii) A los herederos determinados e indeterminados de Verónica Hernández de Rey, mayor de edad e identificada con C.C. No. 20.235.143 y iii) Merardo Hernández Fiallo, C.C. No. 1.580.576 respecto del inmueble inscrito al FMI 156-18445...”, y la demanda fue presentada en contra de: “a. Elías Rojas Hernández, mayor de edad e identificado C.C. No. 192874...”, “b. Leonor Rojas Hernández, -se desconoce el número de identificación...”, “c. María de Jesús Rojas Hernández, -se desconoce el número de identificación...”, “d. Mercedes Rojas Hernández, -se desconoce el número de identificación-...”, “e. Verónica Hernández de Rey, mayor de edad e identificada C.C. 20.235.143...”, “f. Merardo Hernández Fiallo, mayor de edad e identificado C.C. 1.580.576...”, y “g. Herederos determinados e indeterminados Merardo Hernández Fiallo, identificado C.C. 1.580.576...”

“Advierte el despacho que, si bien en el poder se incluyó como parte pasiva “A los herederos determinados e indeterminados de Verónica Hernández de Rey, mayor de edad e identificada con C.C. No. 20.235.143 y iii) Merardo Hernández Fiallo, C.C. No. 1.580.576 respecto del inmueble inscrito al FMI 156-18445...” en el escrito genitor no se incluyó a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora VERÓNICA HERNÁNDEZ DE REY, no existe claridad al respecto, además en el escrito de subsanación se indicó que se demanda a la señora VERÓNICA HERNÁNDEZ DE REY, pero nada se dice acerca de sus herederos”

- Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido con providencia de 11 de octubre de 2023³ en efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante que obra mediante apoderado, interpuso el recurso de apelación, presentando los siguientes reparos:

³ Archivo 13

La demanda fue inadmitida para que se indicara quiénes componen en su totalidad la parte pasiva, toda vez que existe una diferencia de demandados entre los que se encuentran incluidos en el poder otorgado y los mencionados en el escrito demandatorio; en cumplimiento de dicha orden, discriminó cada una de las partes, sin embargo, mediante proveído de 27 de septiembre de 2023 se rechazó el trámite, pese a que el artículo 90 del C.G.P., taxativamente establece las causales de rechazo, en especial la “*FALTA O AUSENCIA DE SUBSANACIÓN EN TIEMPO*”, en ese orden, “*la decisión de rechazo no se funda en el incumplimiento de los requisitos formales enumerados por el artículo 82 ibídem sino en un aparente incumplimiento de la orden abstracta de corrección, siendo que la misma no se ajusta a uno cualquiera de esos requisitos legales para el rechazo. Por tanto, carece de fundamento legal*”.

La posición del juzgado no consulta el alcance de las normas procesales, ni el papel que realiza el operador judicial, comoquiera que la tesis esgrimida es, que “*por no haberse corregido en debida forma los defectos advertidos en el auto de inadmisión*”, puesto que cualquier irregularidad, en este caso formal, puede resolverse i) con una medida de saneamiento por parte del Juez, ii) como las causales de inadmisión o rechazo son taxativas, deben encajar de tal modo que no afecte el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y iii) el Legislador dotó de mecanismos e instrumentos procesales al Juez y las partes para subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el objeto de seguir las conforme a derecho y evitar fallos inhibitorios”, y el hecho de exigir un requisito no previsto en la ley da lugar a una “*vía de hecho por exceso de ritual manifiesto*”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: i) se presenta sin ningún trámite previo y ii) acorde con las causales

expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda**, sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., se hubiese enmendado la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia.
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

En el caso objeto de estudio, se inadmitió la demanda por varios aspectos, sin embargo, el motivo de rechazo de la misma surgió frente al incumplimiento del numeral 1° del auto inadmisorio, donde se requirió al interesado para que aclarara en la demanda *“quienes componen en su totalidad la parte pasiva en la presente actuación, toda vez que existe una diferencia entre los incluidos en el poder otorgado y los mencionados”* en ese sentido, el actor mediante procurador judicial allegó escrito de subsanación enunciando los nombres de las personas que forman la parte pasiva, tales como, Elías Rojas Hernández, Leonor Rojas Hernández, María de Jesús Roja Hernández, Mercedes Rojas Hernández, Verónica Hernández de Rey, Merardo Hernández Fiallo y herederos determinados e indeterminados de Merardo Hernández Fiallo, lo que efectivamente satisface el requerimiento que se le hizo al actor; empero, la demanda fue rechazada por el juzgador de primera instancia tras considerar que: *“si bien en el poder se incluyó como parte pasiva “A los herederos determinados e indeterminados de Verónica Hernández de Rey... y iii) Merardo Hernández Fiallo... respecto del inmueble inscrito al FMI 156-18445...” en el escrito genitor no se incluyó a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora VERÓNICA HERNÁNDEZ DE REY, no existe claridad al respecto, además en el escrito de subsanación se indicó que se demanda a la señora VERÓNICA HERNÁNDEZ DE REY, pero nada se dice acerca de sus herederos”*.

Así las cosas, de haberse inadmitido la demanda de forma completa y clara, imponiéndole al interesado explicar la situación jurídica de la demandada Verónica Hernández y, de encontrarse fallecida, entablarse el libelo genitor en contra de sus herederos determinados e indeterminados; además, de allegar el poder acorde con ello, teniendo en cuenta las inconsistencias entre éste y el escrito demandatorio, otro sería el rumbo del

trámite que antecede, pero, ante un requerimiento confuso e impreciso, hace que el escrito subsanatorio presentado resulte insuficiente para el despacho.

En efecto, es al momento en que se presenta la demanda cuando el Juez debe analizar si reúne o no los requisitos legales; en el primer caso debe admitirla o en el segundo, señalar los defectos de los cuales adolece para que sean corregidos en el término de cinco días y en este último evento, solo podrá rechazarse sino se subsanan esas falencias, porque en caso contrario, deberá admitirse así se encuentre en esa oportunidad que existen otros vicios que no advirtió en su momento; véase, que en el caso de estudio, simplemente se requirió al demandante para que enunciara la totalidad de demandados teniendo en cuenta la diferencia entre el libelo genitor y el poder, sin embargo, el motivo de rechazo de la demanda no fue explicado en el auto de 19 de julio de 2013.

Al respecto ha dispuesto la doctrina:

⁴ “Para inadmitir una demanda el juez debe proferir un auto motivado en que específicamente señale los defectos que encuentra en ella con el fin de que el demandante los subsane dentro del término de cinco días so pena de que si no lo hace en dicho término, se rechace la demanda.

“Debe abstenerse de pronunciamientos abstractos y generales como advertir porque “el poder no se ajusta a los requisitos de ley” o “porque la demanda no reúne las exigencias legales”, debido a que precisará en concreto la razón de la inadmisión, tal como lo exige el inciso final del art. 85 al prescribir que: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda”, única forma como el demandado puede conocer la índole de la falla en que incurrió para efectos de corregirla, o que es tanto más perentorio si se tiene en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, por lo que cabe esperar la máxima claridad de los jueces en el señalamiento de los defectos que encuentren en una demanda, ya que si se inadmite un libelo por determinados defectos, sin observar que faltaron otros requisitos fuera de los ya anotados, no se cumple el fin de

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Tomo 1(2019) pág. 538

saneamiento inicial del proceso y deja al abogado en total incertidumbre pues tratará de adivinar cuál sería el o los requisitos incumplidos de acuerdo con la sibilina determinación, con el riesgo de que el funcionario la rechace al indicar que no era la corregida la falla advertida.

Reitero que es deber del juez, señalar concretamente cuales son los requisitos que no se cumplieron, porque él, a diferencia del legislador, decide para el caso específico y es su obligación precisar exactamente cuál es la falla o fallas que deben ser subsanadas y no mencionar en abstracto que las encuentra, errada forma de decisión que debe ser proscrita de nuestros estrados judiciales”

Nótese entonces que al tener dicha argumentación como punto fundamental para inadmitir y luego, rechazar la demanda, el Juez de instancia incurrió en un error procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” al puntualizar que la parte actora no incluyó a los herederos determinados e indeterminados de Verónica Hernández de Rey, cuando claramente éste no fue el requerimiento plasmado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al Juez le está vedado imponer más cargas a los demandantes que las que la ley le atribuye, máxime cuando el actor subsanó la demanda conforme a los requerimientos efectuados por el *A quo* al calificar el libelo genitor, que si bien no suplió lo pedido por el funcionario judicial – el actor cumplió con la carga impuesta por el juzgado, motivos por los que el Despacho avizora razón suficiente para darle vía a la petición de admisión del asunto en cuestión, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

Todo ello sin perjuicio de la actuación que con relación a este evento pueda enfrentar el trámite, bien, vía excepciones previas, o, ejerciendo las facultades oficiosas el juzgado para procurar la total integración de los demandados.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil
– Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **ordena** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d11020577fb5ccfea81256896dc1aae0c8066e2b321d5eb44c47d0ae002a66**

Documento generado en 07/02/2024 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>